

37-2-8

- Pedir el Dd. 1094 - Ley de Extraj.  
jería. (19/VIII/75 - Ver art. 45

Requisitos de extrajeria - Dto d. Interior  
597 de 24/II/84, art. 98

Exigir visas a los turistas que  
proviengan de países con los cuales Chile  
no mantiene relaciones diplomáticas!

Excepción: acuerdos o convenios sus-  
critos en el globo

0068

OFICIO RES. No.

ANT. : Su Of. Ord.  
(DIJUR) No.  
2491 de 31 de  
Enero de 1992.

MAT. : Formula obser-  
vación y pro-  
pone lo que  
indica.

SANTIAGO, 25 FEB 1992

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

1.- Mediante el documento del ANT., US. se refiere al tema de la supresión de la exigencia de visto consular a los turistas de nacionalidad boliviana, idea respecto de la cual este Ministerio manifestó su aprobación a través de Of. (O) No. 69, de 14 de Enero de 1992.

En el No.2 del oficio de US., se manifiesta que esa Secretaría de Estado, entiende que este Ministerio dispondrá las providencias pertinentes a objeto de que los nacionales de Bolivia, puedan ingresar libremente al territorio nacional. Al respecto, me permito expresar a US., que en el aludido oficio No. 69, esta Cartera se pronunció favorablemente respecto de la idea de suprimir el aludido visto, opinión que no obsta a que se deban buscar los mecanismos apropiados para ponerlo en práctica.

2.- A juicio de este Ministerio, aparece como única vía para suprimir el visto consular con Bolivia, la modificación del artículo 45 inciso tercero del Decreto Ley No. 1.094 y la correspondiente en el Decreto Supremo No. 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que impone a los turistas que sean nacionales de un país con el cual Chile no mantenga relaciones diplomáticas el mencionado visto consular.

3.- La modificación al artículo citado, podría consistir en agregar a continuación del punto aparte, reemplazando éste por una coma (,), la siguiente oración:

"a menos que por decreto supremo firmado por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, se les exima de una o más de estas obligaciones."

Saluda atentamente a US.,



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Ministro del Interior

RAZ/HIT/mtl.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA  
Y MIGRACION  
GSF/CCF/ccf  
24.02.92

MINUTA Nº 0035

- ANT.: 1) RR.EE. (DIJUR) OF.  
ORD. Nº 2491 de 31.  
01.92.
- 2) OF. (R) Nº 575 de  
14.02.92, de este  
Departamento.
- 3) OF. (O) Nº 69 de  
14.01.92, del Sr.  
Ministro del Inte-  
rior al Sr. Minis-  
tro de RR.EE.

MAT.: Acompaña proyecto de  
oficio respecto de la  
supresión de la exi-  
gencia de visto consu-  
lar a turistas boli-  
vianos.

SANTIAGO, 24 FEB 1992

A : SR. SUBSECRETARIO DEL INTERIOR.  
DE : JEFE DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACION.

- 1.- A través del documento citado en el ANT. 1, el Sr. Ministro de RR.EE. se refiere a la proposición de eliminar la exigencia de visto consular a los turistas bolivianos, proposición respecto de la cual el Sr. Ministro del Interior emitió su parecer mediante el documento señalado en el ANT. 3.
- 2.- En relación a lo planteado en el documento del ANT. 1, este Departamento formuló, a través del documento indicado en el ANT. 2, algunas observaciones respecto de la forma jurídica bajo la cual pudiera materializarse la idea ya señalada.
- 3.- Como complemento de lo señalado en el documento del ANT. 2 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a este Departamento, adjunto remito a US., junto con los antecedentes respectivos, proyecto de Oficio Reservado dirigido al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, a objeto de que, si se estimare pertinente, sea suscrito por el Sr. Ministro del Interior.

Saluda atentamente a US.,

  
JEFE  
SAAVEDRA FAINE  
JEFE DEPTO. EXTRANJERIA Y MIGRACION  
SUBROGANTE

GSF/CCF/ccf

OF. RES. Nº \_\_\_\_\_

ANT.: Su Of. Ord. (DIJUR) Nº 2491  
de 31.01.92.

MAT.: Formula observaciones que  
indica.

SANTIAGO,

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

A : SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

- 1.- Mediante el documento del ANT., US. se refiere al tema de la supresión de la exigencia de visto consular a los turistas de nacionalidad boliviana, idea respecto de la cual este Ministerio manifestó su aprobación a través de Oficio (O) Nº 69 de 14.01.92.
- 2.- En relación a los planteamientos formulados por US. en el Oficio citado en el ANT., este Ministerio estima necesario hacer presente que, atendido el hecho de que la exigencia de visto consular a los turistas provenientes de países con los cuales no tenemos relaciones diplomáticas (como es el caso de Bolivia) es de rango legal, según consta en el artículo 45 inciso 3º del D.L. 1094, la forma jurídica bajo la cual pueda concretarse la idea de suprimir la exigencia de visto consular a los turistas bolivianos debe ser objeto de estudio. En tal sentido, cabe señalar que la sugerencia a la que US. alude, formulada a través de su Of. Res. (DIGECONSU) Nº 2314 de 19.04.91, que se basa en la disposición del artículo 91 letra "a" del D.S. 597 de 1984, presenta la dificultad de que esa norma sólo existe a nivel del Reglamento de Extranjería, careciendo de respaldo en el D.L. 1094 y no teniendo, por tanto, suficiente jerarquía como para alterar lo dispuesto expresamente por el ya mencionado inciso tercero del artículo 45 de la Ley de Extranjería. Por ello, en opinión de este Ministerio, no sería esa vía idónea para abordar el tema.
- 3.- Por otra parte, se ha elaborado una tesis según la cual la supresión de la exigencia de visto consular a los turistas bolivianos podría tener como fundamento lo dispuesto por el Artículo I de la Convención sobre Tránsito suscrita por los Gobiernos de Chile y Bolivia en Santiago de Chile el 16 de agosto de 1937, ratificada en Santiago el 9 de julio de 1942 y promulgada por Decreto Nº 1346 bis el 25 de julio de 1942, de la cual se adjunta copia. Solicito a US. emitir un pronunciamiento respecto de la eventual idoneidad de dicha Convención para servir de marco jurídico al tema que nos ocupa.
- 4.- Sin perjuicio del pronunciamiento solicitado precedentemente, la "Convención sobre Tránsito" de 16.08.37, ya mencionada, no parece ser, a juicio de este Ministerio, el instrumento adecuado para amparar la

eliminación del visto de turismo exigido a los turistas bolivianos, por cuanto su contexto, según se desprende de las expresiones que utiliza, no guarda relación con el concepto de "turista", definido en el artículo 44 del D.L. 1094, sino que alude a "personas y cargas que crucen" por nuestro territorio "de o para Bolivia". Además, al cotejar la fecha de dicha Convención con la de entrada en vigencia de la actual Ley de Extranjería, aún partiendo de la base de que su Artículo I permitiera el ingreso de turistas bolivianos sin visto consular, cabría sostener que entonces dicha interpretación del Artículo I de la Convención habría sido tácitamente derogada por el inciso tercero del artículo 45 del D.L. 1094, norma posterior, que exige visto consular a todo turista proveniente de un país con el cual Chile no tenga relaciones diplomáticas.

- 5.- En opinión de este Ministerio, la decisión de suprimir unilateralmente nuestro país la exigencia de visto consular a los turistas bolivianos, requiere de una modificación a la disposición del artículo 45 inciso 3º de la Ley de Extranjería, modificación que podría consistir en incorporar a nivel de dicha Ley lo establecido por el artículo 91 letra "a" del D.S. 597 de 1984. Ello supone, por cierto, la elaboración de un Proyecto de Ley al respecto y su envío al Congreso Nacional. Por otra parte, una forma más expedita de lograr el objetivo propuesto sería la de un Acuerdo con Bolivia sobre la materia, conforme a lo señalado en la parte final del inciso segundo del artículo 45 del D.L.1094, Ley de Extranjería.

Saluda atentamente a US.,

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Ministro del Interior

## CONVENCION SOBRE TRANSITO

*Suscrita en Santiago de Chile, el 16 de agosto de 1937.*

*Ratificada en Santiago, el 9 de julio de 1942.*

*Promulgada por Decreto N° 1346 bis, el 25 de julio de 1942.*

Los Gobiernos de Chile y de Bolivia, teniendo presente la recomendación contenida en el Acuerdo N° 15 del Acta Final de la Primera Reunión de la Comisión Mixta chileno-boliviana, encargada del estudio de las relaciones económicas entre las dos Repúblicas, creada por el Acta suscrita en la Embajada de Chile en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, y con el propósito de facilitar las operaciones de tránsito entre ambos países, han resuelto celebrar una Convención sobre esta materia, y con tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, a don Jorge Matte Gormaz, Presidente de la Delegación chilena a dicha Comisión Mixta;

S. E. el Presidente Provisional de la República de Bolivia, a don Alberto Palacios, Presidente de la Comisión Boliviana de Estudios Económicos con Chile;

Quiénes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### *Artículo I*

El Gobierno de Chile, de conformidad al Artículo VI del Tratado de Paz y Amistad de 1904, reconoce y garantiza el más amplio y libre tránsito a través de su territorio y puertos mayores para las personas y cargas que crucen por su territorio de o para Bolivia.

Dentro de las estipulaciones chileno-bolivianas vigentes el libre tránsito comprende toda clase de carga y en todo tiempo sin excepción alguna.

### *Artículo II*

Ambos Gobiernos podrán mantener en los puertos o lugares donde se efectúen operaciones de tránsito, Agentes Aduaneros que, en representación de las Aduanas de su respectivo país, tendrán las facultades necesarias para dar cumplimiento debido y en buena forma a la presente Convención.

Los Agentes Aduaneros bolivianos tendrán, asimismo, las atribuciones de los despachadores comerciales, pero sin necesidad de prestar fianza. Los funcionarios aduaneros de ambos Gobiernos gozarán, en el territorio donde actúen, de la protección y prerrogativas de los empleados de Aduana nacionales.

Dichos Agentes podrán delegar sus facultades en la forma y con las limitaciones que estimen convenientes, debiendo dar aviso de ello en cada caso, a la Aduana de la otra Parte del puerto o lugar donde corresponda.

### *Artículo III*

Los Agentes Aduaneros de Bolivia cuidarán y se encargarán de que el tránsito de mercaderías por Chile y hacia Bolivia se cumpla total y

debidamente, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen convenientes y en conformidad a los procedimientos que se detallan en seguida.

#### Artículo IV

Para el tránsito hacia Bolivia se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Las mercaderías se manifestarán a las aduanas chilenas de llegada, separadamente de las destinadas a Chile, para los efectos de su recepción.

Los bultos que contengan estas mercaderías deberán llevar en su parte exterior y de una manera visible además de sus marcas, números, peso bruto y neto, la anotación: "EN TRANSITO A BOLIVIA".

b) Recibida la nave por la Aduana de Chile, ésta entregará a los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia uno o más ejemplares del Manifiesto de la carga en tránsito a este país.

c) Los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia una vez recibidas las naves por las Aduanas de Chile, tendrán la facultad de constituirse a bordo para intervenir en la fiscalización de la entrega y descarga de las mercaderías destinadas a Bolivia y en la conducción y control en las lanchas, hasta su recepción en el muelle.

d) Desembarcada la carga en los muelles, será entregada por las Aduanas de Chile a los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia. Recibida la carga quedará desde ese momento bajo la jurisdicción para el cuidado, fiscalización y responsabilidad de la Agencia Aduanera de Bolivia.

La recepción se efectuará conforme al detalle consignado en el Manifiesto, exenta de todo reconocimiento que no sea el exterior, y se dejará constancia de la conformidad o se anotarán las reclamaciones y repuros a que hubiere lugar ante las Aduanas de Chile.

e) Si en la recepción aparecieren bultos en mal estado o con señales de haber sido violados, la Agencia Aduanera de Bolivia y la Aduana de Chile practicarán, de oficio o a petición de parte interesada, un inventario de ellos para los efectos de deslindar responsabilidades.

Igual inventariación, practicarán los Agentes Aduaneros de Bolivia, de oficio o a petición de parte interesada, una vez que la carga haya sido recibida o ingresada en sus almacenes o depósitos para los fines de su administración interna.

f) El interesado por sí o por medio de su Agente legalmente constituido conforme a las leyes de Bolivia o también por intermedio de los Agentes Generales de Aduana reconocidos por la Superintendencia de Aduanas de Chile, solicitarán a la Agencia Aduanera de aquel país el envío de las mercaderías a su destino, previo el trámite de la documentación respectiva que exijan dichas mismas leyes.

g) Entre los documentos contemplados en la letra anterior, se incluirá una copia de la "GUIA DE SALIDA" que, expedida con los mismos datos del Manifiesto y visada por la Agencia Aduanera de Bolivia servirá para que la Aduana de Chile ampare las mercaderías desde su salida del almacén o depósito hasta su embarque, la constancia de lo cual servirá de descargo provisional del Manifiesto de la nave.

Para el caso en que por desvío, robos que se pudieran cometer, nacionalización de la carga y, por cualquier otra causa, ingresaran al territorio chileno destinadas a Bolivia, la Agencia Aduanera pondrá a disposición de la Aduana Chilena todos los datos y documentos aduaneros y comerciales que les sean solicitados.

h) Las mercaderías cuyo carguío directo solicite el interesado, serán entregadas de inmediato por la Agencia Aduanera de Bolivia a la Em-

presa porteadora. La restante, previa recepción prolija y control de sus pesos, marcas y números y cantidad de bultos, pasará a los depósitos o almacenes de la Agencia Aduanera de Bolivia para su ulterior destino a este país a solicitud de parte interesada.

i) Las Empresas porteadoras, a petición de parte interesada o sus Agentes, en una "GUIA DE EMBARQUE" que detalle las marcas, el peso, contenido, consignatario, etc., de la mercadería por transportarse, procederán al carguo de los carros y despacharán la carga cuando se hubieren llenado los trámites exigidos por la presente Convención.

El transporte será amparado por las correspondientes "CARTAS DE PORTE" y el respectivo "Manifiesto Aduanero" de la Empresa porteadora expedido con arreglo a las leyes bolivianas. Una copia de este manifiesto quedará en poder de la Aduana Chilena para los efectos de confrontar con él, y el detalle de los carros sellados, el paso de las mercaderías a Bolivia.

Al paso por la frontera, las autoridades aduaneras de ambos países, confrontarán además el estado de los sellos y marchamos de cada carro, y dejarán constancia escrita de esta operación, transcribiéndola además a la Aduana Chilena respectiva.

j) La Aduana Chilena cancelará definitivamente el Manifiesto de la nave con el recibo conforme de las Aduanas de Bolivia, certificado en el "Manifiesto Aduanero" de la Empresa porteadora.

La falta de esta conformidad dentro de los plazos que de común acuerdo señalen las autoridades aduaneras superiores de ambos países dará lugar al pago de los derechos correspondientes a la Aduana Chilena cuando sea de presumir que la mercadería haya quedado en territorio chileno y no se haya determinado la persona responsable de la sustracción o pérdida.

#### Artículo V

Para el tránsito desde Bolivia se procederá como sigue:

a) Las mercaderías se manifestarán a las Aduanas chilenas de llegada, separadamente de las destinadas a Chile, para los efectos de su recepción.

Recibido el convoy por la Aduana chilena de fronteras, procederá a asegurar los carros y a enviar a la Aduana del puerto el Manifiesto recibido, con el detalle de los carros cerrados, marchamos, etc.

b) La exportación de productos bolivianos por los puertos chilenos se hará sin más formalidad que la confrontación en el muelle, por la Agencia Aduanera respectiva de las marcas, números y cantidad de bultos, especificados en el Manifiesto por Mayor y Carta de Porte del Ferrocarril, debiendo enviarse uno de estos documentos a la Aduana chilena. Si los productos no deben embarcarse inmediatamente, serán depositados en los almacenes de tránsito de las Agencias Aduaneras bolivianas.

c) Para el reembarque de los productos bolivianos depositados en los almacenes de tránsito de las Agencias Aduaneras de Bolivia, se correrá una póliza en papel común, debiendo remitirse una copia de este documento a la Aduana chilena.

#### Artículo VI

Los almacenes, patios y depósitos de las Agencias Aduaneras de Bolivia en los que se deposite la carga en tránsito, llevarán doble cerradura: una a cargo del personal de la Agencia de Bolivia y otra a cargo de la Aduana de Chile.

### Artículo VII

El transporte de la carga se hará en vagones bodega cerrados y sellados por la Agencia Aduanera de Bolivia y la Aduana de Chile autorizándose el uso de plataformas o carros planos solamente para el transporte de mercaderías cuyas dimensiones o condiciones externas no permitan su entrada en los vagones bodegas.

### Artículo VIII

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia y los que de Bolivia se expidan al extranjero, se despacharán en tránsito, limitándose las autoridades aduaneras del punto de embarque a entregarlos a las empresas ferroviarias o aéreas, debidamente precintados.

Los pasajeros que soliciten de las autoridades aduaneras el retiro de su equipaje total o parcialmente de los almacenes de las Agencias Aduaneras bolivianas deberán cumplir con las leyes y reglamentos de Chile que rigen sobre la materia.

### Artículo IX

Las mercaderías en tránsito no podrán permanecer en los almacenes o depósitos de las Agencias Aduaneras de Bolivia por un tiempo mayor de UN AÑO, contado desde la fecha de presentación del Manifiesto de la nave, a cuyo vencimiento la Dirección General de Aduanas de Bolivia ordenará su envío al país o su entrega a la Aduana de Chile para que proceda a su remate como carga rezagada.

### Artículo X

Las mercaderías en tránsito desde y para Bolivia podrán ser internadas para su consumo en Chile, a petición de los interesados a título de reciprocidad, las mercaderías con destino a Chile podrán ser despachadas en tránsito para Bolivia, a solicitud de los interesados.

### Artículo XI

En el tráfico fronterizo, los ganados de toda especie y los productos naturales de cada una de las partes dentro de la limitación de peso y valor que de común acuerdo fijen las autoridades aduaneras superiores de ambos países y de las restricciones y prohibiciones que por razones sanitarias u otras establezcan las leyes respectivas, podrán ser internados en el territorio de la otra sin ninguna formalidad y despachados con la simple manifestación escrita ante las Aduanas respectivas con los datos que se estime necesarios.

### Artículo XII

Para la importación de pescados, mariscos y crustáceos, frescos y refrigerados, constituirá suficiente requisito para su despacho aduanero la presentación de la factura comercial que deberá llevar un sello de legalización consular gratuita y para su despacho ferroviario, la presentación del Manifiesto igualmente gratuito.

La tramitación aduanera de estas importaciones se reducirá en Bolivia:

a) Efectuar un depósito previo por una suma equivalente a los derechos aduaneros;

b) Se concretará la documentación aduanera a la presentación de un Acta posterior de análisis, sin la necesaria intervención de un despachador de Aduana;

c) El mismo procedimiento se aplicará para la importación de frutas frescas y vegetales de uno y otro país, siempre que se cumplan con las respectivas disposiciones de sanidad vegetal.

#### *Artículo XIII*

Las autoridades aduaneras superiores de ambos países se reunirán una vez al año con el objeto de acordar o recomendar medidas reglamentarias, que tengan por objeto la mejor aplicación de la presente Convención y que consulten las necesidades comerciales, de transporte, etc., que la práctica recomiende.

#### *Artículo XIV*

La presente Convención tendrá una duración indefinida, pudiendo las Altas Partes Contratantes ponerle término en cualquier momento con un aviso previo de un año. Será ratificada y las ratificaciones serán entregadas en Santiago, dentro del más breve plazo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención en doble ejemplar, el diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y siete.

(Fdo.) *Jorge Matte.*

(Fdo.) *Alberto Palacios.*

RR.EE. (DIJUR) OF.ORD. N° \_\_\_\_\_ /

OBJ.: Supresión de vistos de turismo a nacionales bolivianos.

REF.: 1.- Of. Ord. N°0069, de 14.01.92, de Sr. Ministro del Interior.  
2.- RR.EE. (DIGECONSU) OF.RES. N°02314, de 19.04.91.

CON ANEXO

*H. Jaime Moreu  
man de Seida  
Profesor de la U. de Chile  
y jefe a cargo de la  
Secretaría de Estado  
S. E.  
OF-2-92*

SANTIAGO, 31 FEB 1992

DE: MINISTRO DE RELACIONES DE EXTERIORES

A : SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

1. Me es grato manifestar que, a través de lo señalado por US. en el documento indicado en el número 1) de la referencia, he tomado conocimiento que ese Ministerio ha aprobado la idea planteada por esta Secretaría de Estado, en orden a establecer la supresión de visto consular respecto de los turistas de nacionalidad boliviana.

2. Sobre la base a dicho pronunciamiento, esta Cancillería entiende que ese Ministerio dispondrá las providencias pertinentes, con el objeto que a las personas de la referida nacionalidad no les sea exigido, al ingresar a nuestro país, el aludido visto de turismo. Para tales efectos, puede ser de utilidad lo sugerido por el Oficio de la referencia 2) y su anexo, que en fotocopia se acompañan.

3. Por su parte, este Ministerio, en cumplimiento de la política formulada sobre esta materia por S.E. el Presidente de la República, procederá a comunicar a las autoridades bolivianas la supresión del visto consular dispuesto por US.

Saluda a US.,

  
*[Signature]*  
ENRIQUE SILVA CIMMA  
Ministro de Relaciones Exteriores

DISTRIBUCION:

- 1.- MINISTRO DEL INTERIOR, con anexo
- 2.- RR.EE. (ARCHIGRAL)
- 3.- RR.EE. (DIJUR), archivo

OBJ.: Supresión de visas con Bolivia.

REF.: Instrucciones vigentes.

SANTIAGO,

26 ABR. 1931

DEL : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

AL : SR. MINISTRO DEL INTERIOR

Me es grato informar a US. que esta Secretaría de Estado ha estimado conveniente estudiar la posibilidad de suprimir las visas de turismo que actualmente se exigen a los ciudadanos bolivianos que ingresan en tal calidad al territorio nacional.

En opinión de nuestro Cónsul General en la Paz, este hecho constituiría un elemento relevante para la vinculación bilateral, por los efectos que produciría tanto en el Gobierno como en la población boliviana, significando un paso decidido y concreto de la República de Chile en la ampliación de las facilidades de libre tránsito para los ciudadanos de ese país. Mayor importancia cobraría la adopción de tal medida debido a que restan pocos meses para la realización de la Conferencia Anual de la O.E.A. en nuestro país, oportunidad en que podríamos demostrar hechos concretos de nuestra mejor disposición hacia nuestros vecinos. Señala también nuestra Autoridad Consular que una decisión de tal naturaleza con seguridad traería aparejada una medida recíproca.

En consideración de lo anterior, se instruyó a nuestra Dirección Consular a fin de coordinar con el Departamento de Extranjería de ese Ministerio, el estudio del procedimiento legal que correspondería aplicar al caso, resultando un proyecto de Resolución interna que, sobre la base de las facultades que privativamente le corresponden a esta Secretaría de Estado, permita el ingreso de turistas bolivianos a nuestro país, sin visa.

En la misma Resolución se indican los fundamentos que se consideraron para su dictación y se establece un plazo de 60 días para que comience a regir después de su publicación, a fin de que nuestro Cónsul en La Paz pueda comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores local y eventualmente se obtenga la reciprocidad correspondiente.

Finalmente, es de especial interés considerar los efectos que esta medida producirá en la vinculación comercial, preferentemente en la Zona Franca de Iquique y la región de Arica en general.

Agradecería a US. acoger esta importante iniciativa y dictar, si lo estima procedente, la correspondiente Resolución cuyo proyecto se incluye como anexo.

Saluda a US.,



*Edmundo Vargas Carreño*

EDMUNDO VARGAS CARREÑO  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Subrogante

WS/emm

DISTRIBUCION:

- 1.- MININTERIOR, c/anexo
- 2.- ARCHIGRAL
- 3.- RR.EE. (DISECONSU-ASELEC), arch.

PROYECTO

RESOLUCION N° \_\_\_\_\_/

SANTIAGO,

VISTOS: Los arts. 1, 45 y 91 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería; el art. 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 161 de 1978, Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y el art. 91, letra a) del Decreto Supremo N° 597 de 1984, del Ministerio del Interior que aprobó el Reglamento de Extranjería y Decreto Supremo N° 172 de 1977, de Relaciones Exteriores, Reglamento Consular, y

TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, sobre la base de las facultades que corresponden al Presidente de la República, señaladas en la Constitución Política de la República de Chile, el Ministerio del Interior debe proponer las políticas migratorias, en coordinación con otras Secretarías de Estado u organismos competentes, entre las que cabe señalar al Ministerio de Relaciones Exteriores;

2.- Que el ingreso de turistas al territorio nacional se encuentra regulado en la Ley y Reglamento de Extranjería, sin perjuicio de lo establecido en Convenios o Tratados Especiales y en la aplicación del principio de la reciprocidad internacional, lo que ha significado flexibilizar y agilizar el Sistema Migratorio en general;

3.- Que, al no existir relaciones diplomáticas con Bolivia, a los extranjeros turistas nacionales de ese país se les exige para su ingreso el Visto Consular correspondiente, de acuerdo a las normas generales de Extranjería vigente;

4.- Que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta de toda conveniencia, para una mejor relación bilateral con la República de Bolivia, facilitar el tránsito de los ciudadanos de ese país a nuestro territorio;

5.- Que, para el establecimiento de medidas de facilitación para el tránsito de turistas a nuestro país, no es determinante la existencia o no de relaciones diplomáticas;

6.- Que es facultad privativa del Ministerio del Interior disponer, mediante Resolución fundada, de propia iniciativa y/o previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Servicio Nacional de Turismo, que los turistas ingresen al territorio nacional premunidos de la documentación del país que es nacional o del que tenga su residencia habitual, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 91 letra a) del Reglamento de Extranjería,

RESUÉLVO :

1.- Los nacionales bolivianos podrán ingresar al país en calidad de turistas por cualquier lugar habilitado del territorio nacional, sin más requisito que su pasaporte válido y vigente.

2.- La presente Resolución empezará a regir a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ENRIQUE CORREA RIOS  
MINISTRO DEL INTERIOR  
SUBROGANTE

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA  
Y MIGRACION

JMV/CCP/amr

OF. RES. Nº 0575

ANT.: RR.EE. (DIJUR) OF.  
ORD. Nº02491 de 31  
01.92.

MAT.: Informa y sugiere lo que indica.

SANTIAGO, 14 FEB 1992

A : SR. MINISTRO DEL INTERIOR SUBROGANTE

DE: JEFE DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACION

- 1.- En relación al documento del ANT., en el cual el Señor Ministro de Relaciones Exteriores se refiere a la intención de suprimir la exigencia de visto consular a los turistas bolivianos, intención con la que, en todo caso, este Ministerio manifestó su conformidad mediante oficio (O) Nº69 de 14.01.92, este Departamento considera fundamental hacer presente a US. que no está en absoluto claro bajo qué forma jurídica puede concretarse dicha idea. Esto resulta sumamente importante, toda vez que la exigencia de visto consular respecto de países con los cuales no tenemos relaciones diplomáticas (como es el caso de Bolivia) es de rango legal, según consta en el artículo 45 inciso 3º del D.L. 1094.
- 2.- Atendido lo anterior, en opinión de este Departamento, el documento del ANT., no aprecia correctamente el hecho de que tanto tiene competencia en esta materia el Ministerio del Interior, como el de Relaciones Exteriores, por lo que es conveniente que ambos trabajen en conjunto respecto de esta materia. Todo ello se fundamenta en los artículos 45 incisos 2º y 3º, 91 Nº3 del D.L. 1094 y 177 Nº3 del D.S. 597 de 1984.
- 3.- A juicio de esta Jefatura, el intentar modificar administrativamente una exigencia legal como es el visto consular en el caso de los turistas bolivianos, supone un desconocimiento de las facultades y competencias del poder legislativo, especialmente si consideramos que, de acuerdo a lo que dice el Nº3 del documento del ANT., el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la eliminación inmediata y sin que se efectúe trámite alguno para validar jurídicamente dicha decisión. De hecho la parte final de dicho Nº3 señala que el Ministerio de RR.EE. "procederá a comunicar a las autoridades bolivianas la supresión del visto consular dispuesto por US.", en

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA  
Y MIGRACION

circunstancias que dicha supresión aun no se ha materializado en vista de lo señalado en los párrafos precedentes.

- 4.- Aún con la premura existente al respecto, este Departamento estima que en todo caso, la eliminación de la exigencia de visto consular a los turistas bolivianos debe hacerse con estricta sujeción a la Legalidad, por lo que es necesario efectuar reuniones entre representantes de ambos Ministerios para tal efecto. En tal sentido, la proposición formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en orden a que el fundamento de la supresión podría estar en lo dispuesto por el artículo 91 letra "a" del Reglamento de Extranjería, no es compartida por este Departamento, toda vez que la jerarquía de esta norma es insuficiente ( la exigencia de visto consular está en una Ley). En opinión de este Departamento, una posible forma de validar jurídicamente la supresión de visto estaría en la interpretación del artículo 1 de la "Convención sobre Tránsito" suscrita entre los Gobiernos de Chile y Bolivia el 16 de agosto de 1937, ratificada el 09 de julio de 1942 y promulgada por Decreto N°1346 bis de 25 de julio 1942, cuya copia se adjunta, pero en todo caso estimamos que una correcta interpretación de dicho precepto requiere especialmente un pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es el organismo competente para ello por naturaleza.
- 5.- Todo lo anterior se pone en conocimiento de US. con el objeto de posibilitar una correcta materialización de la idea de suprimir unilateralmente la exigencia de visto consular a los turistas bolivianos, para lo cual sugiero a US. que se lleven a cabo las reuniones precedentemente indicadas con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Saluda atentamente a US.,

DISTRIBUCION:

- Sr. Ministro del Interior
- Depto. Extranjería M. I.



*Jaime Moreno Vergara*  
JAIME MORENO VERGARA  
Jefe Departamento  
Extranjería y Migración

OF. ORD. N° \_\_\_\_\_

ANT.- RR.EE. (DIJUR) Of. Ord. N°  
24.467 del 12.11.91, del -  
Sr. Ministro de Relaciones  
Exteriores.

MAT.- Da respuesta.

SANTIAGO, 17/11/91

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

1. Mediante el documento del ANT., US. reitera la solicitud de un pronunciamiento de este Ministerio acerca de la eventual supresión de la exigencia de visto consular a los turistas latinoamericanos y del Caribe.
2. En relación a lo anterior, cúpleme manifestar a US. que este Ministerio, luego de evaluar los respectivos antecedentes, aprueba la idea de establecer dicha supresión de visto consular respecto de los turistas peruanos y bolivianos.

Saluda atentamente a US.,



*[Handwritten Signature]*  
ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Ministro del Interior

## CONVENCION SOBRE TRANSITO

*Suscrita en Santiago de Chile, el 16 de agosto de 1937.*

*Ratificada en Santiago, el 9 de julio de 1942.*

*Promulgada por Decreto N° 1316 bis, el 25 de julio de 1942.*

Los Gobiernos de Chile y de Bolivia, teniendo presente la recomendación contenida en el Acuerdo N° 15 del Acta Final de la Primera Reunión de la Comisión Mixta chileno-boliviana, encargada del estudio de las relaciones económicas entre las dos Repúblicas, creada por el Acta suscrita en la Eubajada de Chile en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, y con el propósito de facilitar las operaciones de tránsito entre ambos países, han resuelto celebrar una Convención sobre esta materia, y con tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, a don Jorge Matte Gormaz, Presidente de la Delegación chilena a dicha Comisión Mixta;

S. E. el Presidente Provisional de la República de Bolivia, a don Alberto Palacios, Presidente de la Comisión Boliviana de Estudios Económicos con Chile;

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### *Artículo I*

El Gobierno de Chile, de conformidad al Artículo VI del Tratado de Paz y Amistad de 1904, reconoce y garantiza el más amplio y libre tránsito a través de su territorio y puertos mayores para las personas y cargas que crucen por su territorio de o para Bolivia.

Dentro de las estipulaciones chileno-bolivianas vigentes el libre tránsito comprende toda clase de carga y en todo tiempo sin excepción alguna.

### *Artículo II*

Ambos Gobiernos podrán mantener en los puertos o lugares donde se efectúen operaciones de tránsito, Agentes Aduaneros que, en representación de las Aduanas de su respectivo país, tendrán las facultades necesarias para dar cumplimiento debido y en buena forma a la presente Convención.

Los Agentes Aduaneros bolivianos tendrán, asimismo, las atribuciones de los despachadores comerciales, pero sin necesidad de prestar fianza. Los funcionarios aduaneros de ambos Gobiernos gozarán, en el territorio donde actúen, de la protección y prerrogativas de los empleados de Aduana nacionales.

Dichos Agentes podrán delegar sus facultades en la forma y con las limitaciones que estimen convenientes, debiendo dar aviso de ello en cada caso, a la Aduana de la otra Parte del puerto o lugar donde corresponda.

### *Artículo III*

Los Agentes Aduaneros de Bolivia cuidarán y se encargarán de que el tránsito de mercaderías por Chile y hacia Bolivia se cumpla total y

debidamente, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen convenientes y en conformidad a los procedimientos que se detallan en seguida.

#### Artículo IV

Para el tránsito hacia Bolivia se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Las mercaderías se manifestarán a las aduanas chilenas de llegada, separadamente de las destinadas a Chile, para los efectos de su recepción.

Los bultos que contengan estas mercaderías deberán llevar en su parte exterior y de una manera visible además de sus marcas, números, peso bruto y neto, la anotación: "EN TRANSITO A BOLIVIA".

b) Recibida la nave por la Aduana de Chile, ésta entregará a los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia uno o más ejemplares del Manifiesto de la carga en tránsito a este país.

c) Los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia una vez recibidas las naves por las Aduanas de Chile, tendrán la facultad de constituirse a bordo para intervenir en la fiscalización de la entrega y descarga de las mercaderías destinadas a Bolivia y en la conducción y control en las lanchas, hasta su recepción en el muelle.

d) Desembarcada la carga en los muelles, será entregada por las Aduanas de Chile a los personeros de la Agencia Aduanera de Bolivia. Recibida la carga quedará desde ese momento bajo la jurisdicción para el cuidado, fiscalización y responsabilidad de la Agencia Aduanera de Bolivia.

La recepción se efectuará conforme al detalle consignado en el Manifiesto, exenta de todo reconocimiento que no sea el exterior, y se dejará constancia de la conformidad o se anotarán las reclamaciones y reparos a que hubiere lugar ante las Aduanas de Chile.

e) Si en la recepción aparecieren bultos en mal estado o con señales de haber sido violados, la Agencia Aduanera de Bolivia y la Aduana de Chile practicarán, de oficio o a petición de parte interesada, un inventario de ellos para los efectos de deslindar responsabilidades.

Igual inventariación, practicarán los Agentes Aduaneros de Bolivia, de oficio o a petición de parte interesada, una vez que la carga haya sido recibida o ingresada en sus almacenes o depósitos para los fines de su administración interna.

f) El interesado por sí o por medio de su Agente legalmente constituido conforme a las leyes de Bolivia o también por intermedio de los Agentes Generales de Aduana reconocidos por la Superintendencia de Aduanas de Chile, solicitarán a la Agencia Aduanera de aquel país el envío de las mercaderías a su destino, previo el trámite de la documentación respectiva que exijan dichas mismas leyes.

g) Entre los documentos contemplados en la letra anterior, se incluirá una copia de la "GUIA DE SALIDA" que, expedida con los mismos datos del Manifiesto y visada por la Agencia Aduanera de Bolivia servirá para que la Aduana de Chile ampare las mercaderías desde su salida del almacén o depósito hasta su embarque, la constancia de lo cual servirá de descargo provisional del Manifiesto de la nave.

Para el caso en que por desvío, robos que se pudieran cometer, nacionalización de la carga y, por cualquier otra causa, ingresaran al territorio chileno destinadas a Bolivia, la Agencia Aduanera pondrá a disposición de la Aduana Chilena todos los datos y documentos aduaneros y comerciales que les sean solicitados.

h) Las mercaderías cuyo carguío directo solicite el interesado, serán entregadas de inmediato por la Agencia Aduanera de Bolivia a la Em-

presa porteadora. La restante, previa recepción prolija y control de sus pesos, marcas y números y cantidad de bultos, pasará a los depósitos o almacenes de la Agencia Aduanera de Bolivia para su ulterior destino a este país a solicitud de parte interesada.

i) Las Empresas porteadoras, a petición de parte interesada o sus Agentes, en una "GUIA DE EMBARQUE" que detalle las marcas, el peso, contenido, consignatario, etc., de la mercadería por transportarse, procederán al carguío de los carros y despacharán la carga cuando se hubieren llenado los trámites exigidos por la presente Convención.

El transporte será amparado por las correspondientes "CARTAS DE PORTE" y el respectivo "Manifiesto Aduanero" de la Empresa porteadora expedido con arreglo a las leyes bolivianas. Una copia de este manifiesto quedará en poder de la Aduana Chilena para los efectos de confrontar con él, y el detalle de los carros sellados, el paso de las mercaderías a Bolivia.

Al paso por la frontera, las autoridades aduaneras de ambos países, confrontarán además el estado de los sellos y marchamos de cada carro, y dejarán constancia escrita de esta operación, transcribiéndola además a la Aduana Chilena respectiva.

j) La Aduana Chilena cancelará definitivamente el Manifiesto de la nave con el recibo conforme de las Aduanas de Bolivia, certificado en el "Manifiesto Aduanero" de la Empresa porteadora.

La falta de esta conformidad dentro de los plazos que de común acuerdo señalen las autoridades aduaneras superiores de ambos países dará lugar al pago de los derechos correspondientes a la Aduana Chilena cuando sea de presumir que la mercadería haya quedado en territorio chileno y no se haya determinado la persona responsable de la sustracción o pérdida.

#### *Artículo V*

Para el tránsito desde Bolivia se procederá como sigue:

a) Las mercaderías se manifestarán a las Aduanas chilenas de llegada, separadamente de las destinadas a Chile, para los efectos de su recepción.

Recibido el convoy por la Aduana chilena de fronteras, procederá a asegurar los carros y a enviar a la Aduana del puerto el Manifiesto recibido, con el detalle de los carros cerrados, marchamados, etc.

b) La exportación de productos bolivianos por los puertos chilenos se hará sin más formalidad que la confrontación en el muelle, por la Agencia Aduanera respectiva de las marcas, números y cantidad de bultos, especificados en el Manifiesto por Mayor y Carta de Porte del Ferrocarril, debiendo enviarse uno de estos documentos a la Aduana chilena. Si los productos no deben embarcarse inmediatamente, serán depositados en los almacenes de tránsito de las Agencias Aduaneras bolivianas.

c) Para el reembarque de los productos bolivianos depositados en los almacenes de tránsito de las Agencias Aduaneras de Bolivia, se correrá una póliza en papel común, debiendo remitirse una copia de este documento a la Aduana chilena.

#### *Artículo VI*

Los almacenes, patios y depósitos de las Agencias Aduaneras de Bolivia en los que se deposite la carga en tránsito, llevarán doble cerradura: una a cargo del personal de la Agencia de Bolivia y otra a cargo de la Aduana de Chile.

*Artículo VII*

El transporte de la carga se hará en vagones bodega cerrados y sellados por la Agencia Aduanera de Bolivia y la Aduana de Chile autorizándose el uso de plataformas o carros planos solamente para el transporte de mercaderías cuyas dimensiones o condiciones externas no permitan su entrada en los vagones bodegas.

*Artículo VIII*

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia y los que de Bolivia se expidan al extranjero, se despacharán en tránsito, limitándose las autoridades aduaneras del punto de embarque a entregarlos a las empresas ferroviarias o aéreas, debidamente precintados.

Los pasajeros que soliciten de las autoridades aduaneras el retiro de su equipaje total o parcialmente de los almacenes de las Agencias Aduaneras bolivianas deberán cumplir con las leyes y reglamentos de Chile que rigen sobre la materia.

*Artículo IX*

Las mercaderías en tránsito no podrán permanecer en los almacenes o depósitos de las Agencias Aduaneras de Bolivia por un tiempo mayor de UN AÑO, contado desde la fecha de presentación del Manifiesto de la nave, a cuyo vencimiento la Dirección General de Aduanas de Bolivia ordenará su envío al país o su entrega a la Aduana de Chile para que proceda a su remate como carga rezagada.

*Artículo X*

Las mercaderías en tránsito desde y para Bolivia podrán ser internadas para su consumo en Chile, a petición de los interesados a título de reciprocidad, las mercaderías con destino a Chile podrán ser despachadas en tránsito para Bolivia, a solicitud de los interesados.

*Artículo XI*

En el tráfico fronterizo, los ganados de toda especie y los productos naturales de cada una de las partes dentro de la limitación de peso y valor que de común acuerdo fijen las autoridades aduaneras superiores de ambos países y de las restricciones y prohibiciones que por razones sanitarias u otras establezcan las leyes respectivas, podrán ser internados en el territorio de la otra sin ninguna formalidad y despachados con la simple manifestación escrita ante las Aduanas respectivas con los datos que se estime necesarios.

*Artículo XII*

Para la importación de pescados, mariscos y crustáceos, frescos y refrigerados, constituirá suficiente requisito para su despacho aduanero la presentación de la factura comercial que deberá llevar un sello de legalización consular gratuita y para su despacho ferroviario, la presentación del Manifiesto igualmente gratuito.

La tramitación aduanera de estas importaciones se reducirá en Bolivia:

a) Efectuar un depósito previo por una suma equivalente a los derechos aduaneros;

b) Se concretará la documentación aduanera a la presentación de un Acta posterior de avalúo, sin la necesaria intervención de un despachador de Aduana;

c) El mismo procedimiento se aplicará para la importación de frutas frescas y vegetales de uno y otro país, siempre que se cumplan con las respectivas disposiciones de sanidad vegetal.

#### *Artículo XIII*

Las autoridades aduaneras superiores de ambos países se reunirán una vez al año con el objeto de acordar o recomendar medidas reglamentarias, que tengan por objeto la mejor aplicación de la presente Convención y que consulten las necesidades comerciales, de transporte, etc., que la práctica recomiende.

#### *Artículo XIV*

La presente Convención tendrá una duración indefinida, pudiendo las Altas Partes Contratantes ponerle término en cualquier momento con un aviso previo de un año. Será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago, dentro del más breve plazo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención en doble ejemplar, el diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y siete.

(Fdo.) *Jorge Matte.*

(Fdo.) *Alberto Palacios.*